

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

MARÍA M. PÉREZ RIERA		<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan
Peticionaria	KLCE201500023	
CARLOS JUAN ORTIZ LEÓN		Casos Núm.: KDI2005-0125 (703)
Recurrido		Sobre: Divorcio
EX PARTE		

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2015.

El 9 de enero de 2015 María M. Pérez Riera (peticionaria) compareció mediante recurso de *certiorari* con el fin de que revocáramos una Orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), mediante la cual se permitió, en una revisión de pensión alimentaria, a Carlos Juan Ortiz León (recurrido) omitir ciertas secciones de sus capitulaciones matrimoniales fundamentándose en que eran confidenciales. El TPI dejó al arbitrio del recurrido escoger cuáles secciones omitir.

Ambas partes han comparecido ante nosotros y estando en posición de resolver, procedemos a expedir el auto de *certiorari* y modificar la Orden emitida por el TPI.

## I

La peticionaria y el recurrido contrajeron matrimonio el 9 de marzo de 1996. Durante su matrimonio, procrearon dos (2) hijos, actualmente de trece (13) y catorce (14) años de edad. Posteriormente, se divorciaron por la causal de consentimiento mutuo mediante Sentencia del 17 de febrero de 2005. En dicha fecha también se fijó la pensión alimentaria en siete mil ochocientos dólares (\$7,800.00).

El 27 de agosto de 2014 la peticionaria presentó “Moción de Revisión de Pensión” en el TPI. Subsiguientemente, la peticionaria presentó una “Moción para que se Expida Emplazamiento” para incluir a la esposa del recurrido, la Sra. Carla Coletti Van-Gelder (Sra. Coletti), como parte interesada en el caso. El recurrido presentó “Oposición a Expedición de Emplazamiento” fundamentándose en el hecho que había contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes mediante capitulaciones matrimoniales al efecto.<sup>1</sup> El 15 de octubre de 2014 el TPI declaró no ha lugar la “Moción para que se Expida Emplazamiento” por la razón aducida por el recurrido.

No conforme, la peticionaria le solicitó al TPI que reconsiderara la orden antes mencionada y que le ordenara al recurrido que le proveyera copia de las capitulaciones matrimoniales, debido a que este no le notificó copia, sino que entregó la misma al tribunal en sobre sellado. El TPI acogió la solicitud y emitió una Orden para que

---

<sup>1</sup> Ver Apéndice, pág. 27, inciso #2.

el recurrido notificara copia de las capitulaciones a la peticionaria, pero anticipó que “no se atenderá reclamo alguno en torno a la validez o nulidad de las referidas capitulaciones”. (Énfasis nuestro)<sup>2</sup>

Posteriormente, el recurrido presentó “Moción de Reconsideración” donde solicitó al TPI que le permitiera omitir ciertas cláusulas de las capitulaciones que contenían “otro negocio jurídico” que él consideraba privado e irrelevante, protegido por el derecho a la intimidad.<sup>3</sup> Así mismo, la Sra. Coletti presentó “Comparecencia Especial en Solicitud de Reconsideración” solicitando que se dejara sin efecto la Orden bajo los mismos fundamentos que expresó el recurrido.<sup>4</sup>

Así las cosas, la peticionaria se opuso a las solicitudes de reconsideración de la Sra. Coletti y del recurrido. El TPI finalmente enmendó la Orden para permitirle al recurrido entregar copia de las referidas capitulaciones, con la omisión del otro negocio jurídico que se encuentra en las mismas.

Ante el presente cuadro fáctico y en desacuerdo con la Orden emitida por el TPI, la peticionaria ha recurrido ante esta curia mediante petición de *certiorari* con el fin de que revoquemos dicho dictamen. Plantea que se cometieron los siguientes tres (3) errores:

A. **ERRÓ EL TPI AL ANTICIPAR QUE NO SE ATENDERÁ RECLAMO ALGUNO EN TORNO A LA VALIDEZ O NULIDAD DE LAS REFERIDAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SIN HABERLE DADO EL**

---

<sup>2</sup> Ver Apéndice, pág. 40.

<sup>3</sup> Ver Apéndice, pág. 41.

<sup>4</sup> Ver Apéndice, pág. 43.

BENEFICIO A LA OTRA PARTE DE EVALUAR SU FORMA Y CONTENIDO.

- B. ERRÓ EL TPI AL NEGARLE VER Y EVALUAR LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN TOTALIDAD A LA PARTE PETICIONARIA YA QUE ÉSTA, COMO MADRE CON PATRIA POTESTAD SOBRE SUS HIJOS MENORES, ES PARTE INTERESADA EN LA EXTENSIÓN DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN TANTO Y EN CUANTO INCIDAN EN LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA A FIJARSE PARA BENEFICIO DE LOS MENORES.
- C. ERRÓ EL TPI AL PERMITIR QUE LA PARTE RECURRIDA EVALÚE Y EDITE SUS CAPITULACIONES MATRIMONIALES PARA ELIMINAR OTROS NEGOCIOS JURÍDICOS QUE ELLOS MISMOS DETERMINEN NO CORRESPONDEN (SIC) AL CASO Y DONDE SE INTERFIERE CON EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA PARA BENEFICIO DE LOS MENORES. (Énfasis en original).

Luego de evaluar los argumentos de las partes, procedemos a expedir el auto de *certiorari*, modificamos la Orden emitida por el TPI y devolvemos el caso para la continuación de los procedimientos acorde con los pronunciamientos aquí dispuestos.

## II

### El Recurso de *Certiorari*

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 90-91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el TPI, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 91 (2008); Negrón v. Srio. de Justicia, *supra*, págs. 90–91; Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla, 144 DPR 651, 658 (1997).

La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial debe ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. García v. Padró, 165 DPR 324, 334 -335 (2005).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los siguientes criterios los cuales deberemos considerar para ejercer sabia y prudentemente nuestra discreción para atender o no los méritos de un recurso de *certiorari*:

- a) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho;
- b) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema;
- c) Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia;
- d) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados;
- e) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración;
- F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento

indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio; g) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra discreción como tampoco se trata de una lista exhaustiva. García v. Padró, *supra*. La norma vigente es que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del TPI cuando éste haya incurrido en arbitrariedad, pasión, prejuicio o parcialidad, o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559, 581 (2009); Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, 171 DPR 717, 719 (2007); In re Ruiz Rivera, 168 DPR 246, 252–253 (2006); García v. Asociación, 165 DPR 311, 322 (2005); Álvarez v. Rivera, 165 DPR 1 (2005); Meléndez v. Caribbean Int'l. News, 151 DPR 649, 664 (2000).

#### El Derecho de Alimento y las Capitulaciones Matrimoniales

La obligación de todo progenitor de proveer alimentos a sus hijos emana directamente de nuestra Carta de Derechos en el Art. II, Sec. 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado, LPRC, Tomo 1. Allí quedo establecido el derecho a la vida como principio fundamental del ser humano. Cónsono con este mandato constitucional, el derecho de alimento está revestido del más alto interés público. Chévere v. Levis, 150 DPR 525 (2000). En cuanto a

la importancia del derecho a recibir alimentos, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “[e]s un derecho de tan alto interés público que el Estado, como parte de su política pública, ha legislado ampliamente para velar por su cumplimiento”. *Íd.*, en la pág. 535; Rodríguez v. Santiago, 133 DPR 785, 792 (1993).

Nuestro ordenamiento jurídico define alimento como “todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista, cuando es menor de edad”. Art. 142 del Código Civil, 31 LPRA sec. 561. Por su parte, el Art. 153 del Código Civil, 31 LPRA sec. 601, le impone la obligación de alimentar a los padres disponiendo tajantemente, en lo aquí pertinente, que “[e]l padre y la madre tienen, respecto de sus hijos no emancipados: 1) el deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos e instruirlos con arreglo a su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho...”. Igualmente, le impone la obligación subsiguientemente expresando que están obligados recíprocamente a darse alimentos los ascendientes y descendientes. Art. 143 del Código Civil, 31 LPRA sec. 562.

El Art. 146 del Código Civil, 31 LPRA sec. 565, advierte que “[l]a cuantía de los alimentos será proporcionada a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe, y se reducirán o



aumentarán en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo”.

Ahora bien, debemos tener presente, que el Art. 1308 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3661, codifica que el sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y de cualquiera de los cónyuges, será de cargo de la sociedad de gananciales. En consecuencia, el Más Alto Foro ha sostenido que “en nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad principal por los alimentos de los menores corresponde, de manera principalísima, al padre y a la madre, y en caso de divorcio y subsiguiente matrimonio de alguno de éstos, de ordinario, a la nueva sociedad de gananciales constituida entre este último y el nuevo cónyuge”. Maldonado v. Cruz, 161 DPR 1, 14 (2004). Ahora bien, resulta imprescindible que el subsiguiente matrimonio sea contraído bajo el régimen económico de sociedad legal de bienes gananciales. *Íd.*, a la pág. 15.

De otro lado, nuestro Código Civil dispone que “[l]os que se unan en matrimonio podrán otorgar sus capitulaciones antes de celebrarlo, estipulando las condiciones de la sociedad conyugal relativamente a los bienes presentes y futuros, sin otras limitaciones que las señaladas en este título”. Art. 1267 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3551. Suple, además, que “[a] falta de contrato sobre los bienes, se entenderá el matrimonio contraído bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales”. *Íd.* A tal tenor, el Más Alto Foro Judicial ha resuelto que, no sólo es supletorio el artículo antes dispuesto a falta

de capitulaciones, sino también “cuando éstas sean nulas o insuficientes”. Maldonado v. Cruz, *supra*. Queda aclarado que “[e]l régimen de sociedad legal de gananciales no es otra cosa que el llamado modo legal que suple el Código Civil para cuando no haya pacto sobre el régimen económico matrimonial”. Umpierre v. Torres Díaz, 114 DPR 449, 460 (1983). Según el Art. 1273 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3557, “[l]as capitulaciones matrimoniales y las modificaciones que se hagan en ellas habrán de constar por escritura pública, otorgada antes de la celebración del matrimonio”.

Dado el carácter contractual de las referidas capitulaciones matrimoniales, la jurisprudencia ha reiterado que los otorgantes de las capitulaciones no pueden estipular nada que sea contrario a las leyes o a las buenas costumbres, ni de prescripción de la autoridad que respectivamente corresponda en la familia a los futuros cónyuges. Art. 1268 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3552; Gil v. Mariani, 167 DPR 553, 565 (2006). Nuestra jurisprudencia ha expresado que existen limitaciones a la autonomía contractual de las partes y que han sido denominadas como *pactos prohibidos* en las escrituras de capitulaciones, tales como:

- (i) los contrarios a la naturaleza y a los fines del matrimonio;
- (ii) los que inciden en la libertad y los derechos del individuo;
- (iii) los que contravienen los preceptos legales de carácter prohibitivo o imperativo, y

- (iv) los que sean depresivos de la autoridad que respectivamente corresponde en la familia a los futuros cónyuges. Maldonado v. Cruz, *supra*.

No obstante lo anterior, es necesario denotar que las limitaciones anteriormente dispuestas no acarrearán la nulidad automática y absoluta de las capitulaciones. Según nos expresa el Tribunal Supremo en Maldonado v. Cruz, *supra*, a las págs. 21 y 22:

[S]e tendrán por nulas y no puestas todas las estipulaciones que sean contrarias a las leyes o a las buenas costumbres, o depresivas de la autoridad de los futuros cónyuges. También se tendrán por no puestas aquellas cláusulas en que las partes hayan pactado, de manera general, que los bienes de los cónyuges serán sometidos a costumbres especiales, obviando por completo las disposiciones del Código Civil.

...

Ahora bien, es de advertir que en estos casos la nulidad se circunscribe exclusivamente a aquellas cláusulas en que las partes hayan pactado acuerdos que contravengan las limitaciones dispuestas en el Código Civil, entendiéndose con esto que subsistirán todas las demás cláusulas capitulares, siempre que no estén relacionadas con los pactos prohibidos.

Ahora bien, también nos expresa el Tribunal Supremo que los casos de nulidad absoluta tienen lugar sólo en ciertas circunstancias, entre ellas: "(i) que las capitulaciones no hayan sido otorgadas en escritura pública; (ii) cuando el otorgamiento ha tenido lugar durante el matrimonio; (iii) si falta el consentimiento de alguna de las partes, y (iv) ante la ausencia o ilicitud del objeto o de la causa del contrato." Maldonado v. Cruz, *supra*.

En Maldonado v. Cruz, *supra*, se dictamina que:

[A] los efectos de que en todo pleito de alimentos en que uno de los padres haya contraído nuevo matrimonio bajo el régimen de capitulaciones matrimoniales, el cónyuge extraño deberá ser traído al pleito como parte indispensable ante la posibilidad de que el tribunal determine la nulidad o ineficiencia de las capitulaciones pactadas o del régimen económico allí estipulado, resolvemos que el cónyuge extraño deberá ser excluido inmediatamente del pleito en la eventualidad de que el tribunal determine que la pareja pactó válidamente en sus capitulaciones el régimen de total separación de bienes. (Énfasis nuestro).

Conocido es que las capitulaciones matrimoniales tienen que constar en escritura pública como requisito indispensable para su validez, según lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico. Por lo tanto, resulta evidente que, para la completa resolución del problema ante nos, debemos pronunciarnos en cuanto a quién tiene derecho a recibir copia de una escritura pública y evaluar su contenido, en este caso particular las capitulaciones matrimoniales otorgadas por el recurrido y la Sra. Coletti. Para ello, nos referimos a la Ley Notarial, Ley Núm. 89-1999, según enmendada, 4 LPRA sec. 2001 *et. seq.* Primeramente, es imprescindible tener presente que dicha ley es restrictiva en cuanto a la divulgación de documentos en escritura, a pesar de su naturaleza propiamente pública. En esto, la Ley Notarial, *supra*, es meridianamente clara al disponer, en su Art. 47, que “[e]l protocolo será secreto y sólo podrá ser examinado según lo dispuesto en este capítulo o por mandato judicial expedido conforme a lo dispuesto en el mismo”. No obstante, la referida Ley Notarial, en su Art. 43, dispone que:

Además de los otorgantes, sus representantes y causahabientes, tienen derecho a obtener copias, en

cualquier tiempo, todas las personas a cuyo favor resulte de la escritura alguna (sic) derecho, ya sea directamente, ya adquirido por acto distinto de ella y quienes acrediten a juicio del notario o Archivero Notarial concernido tener interés legítimo en el documento... Todas las personas con derecho a obtener copias pueden realizar esa gestión mediante representación legal o voluntaria siempre que se acredite ante el notario o Archivero Notarial concernido, el derecho que para ello ostenta y expresa por escrito y bajo su firma, el nombre completo de la persona que representa, y exprese el fundamento por el cual considera que la persona así representada tiene derecho, por sí, a obtener la copia que se esté solicitando. (Énfasis nuestro). 4 LPRA sec. 2065.

Además de examinar quién puede obtener copia certificada de una escritura de capitulaciones matrimoniales, debemos tener presente lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, las cuales conceden un amplio alcance en cuanto al descubrimiento de prueba llevado a cabo en los pleitos y, a su vez, discreción al Tribunal de ampliar o limitar dicho alcance. La Regla 23.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.1, en lo aquí pertinente, lee así:

El alcance del descubrimiento de prueba, a menos que sea limitado de algún modo por el tribunal, en conformidad con las disposiciones de estas reglas, será como sigue:

- (a) En general.- Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluso la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, información almacenada electrónicamente, documentos u otros objetos tangibles y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibles en el juicio, siempre que exista una

probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible. (Énfasis nuestro).

Resulta pertinente señalar que el Tribunal Supremo ha reiterado en cuanto a la normativa esbozada arriba que “[c]on respecto al concepto de pertinencia, hemos resuelto que este es más amplio que el utilizado con relación a la admisibilidad de prueba y que basta con que exista una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia”. (Énfasis nuestro). Medina v. M. S. & D. Química P.R. Inc, 135 DPR 716, 730-731, (1994).

A pesar del amplio alcance que demuestra la regla anteriormente esbozada, no podemos perder de vista que “[e]l alcance del descubrimiento de prueba está limitado sólo a que la información solicitada sea pertinente al asunto en controversia y no sea privilegiada”. Medina v. M. S. & D. Química P.R. Inc, *supra*, a la pág. 731. Ante tales situaciones la Regla 23.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.2 (b), provee para que el Tribunal, *sua sponte* o a solicitud de parte, limite o emita órdenes protectoras sobre la información contenida en la prueba a ser descubierta. La citada regla expone, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

- (b) A solicitud de una parte o de la persona en relación con la cual se utiliza el descubrimiento, presentada mediante moción acompañada de una certificación indicativa de que ésta ha intentado de buena fe resolver la controversia sobre el descubrimiento conforme lo dispuesto en la Regla 34.1 de este apéndice, y por justa causa, el tribunal podrá emitir cualquier orden que se requiera en justicia para proteger a dicha parte o persona de hostigamiento, perturbación u opresión, así como de cualquier molestia o gasto indebido. La orden del

tribunal podrá incluir una o más de las medidas siguientes:

- (1) ...
- (2) ...
- (3) ...
- (4) Que no se lleve a cabo el descubrimiento de ciertas materias, que se limite su alcance o que son irrelevantes y no conducen al descubrimiento de evidencia admisible.... (Énfasis nuestro).

### III

En el presente caso la peticionaria nos plantea en su primer error que incidió el TPI al anticipar que no atendería ningún reclamo en torno a la validez o nulidad de las capitulaciones matrimoniales. Le asiste la razón, veamos.

Ya hemos expuesto que, según la normativa vigente, en Maldonado v. Cruz, *supra*, cuando luego de un divorcio un padre alimentante contrae nuevas nupcias y es promovido a una revisión de pensión alimentaria, existe la posibilidad real de que los ingresos de la nueva cónyuge se tomen en consideración para establecer la nueva pensión del alimentista reclamante. No obstante, esta norma no tiene lugar cuando se han pactado, válidamente, capitulaciones matrimoniales adoptando expresamente el régimen económico de separación de bienes. Ello así, dado que sólo se responsabilizaría a un nuevo cónyuge al pago de alimentos cuando el matrimonio se ha contraído bajo el régimen de sociedad de gananciales, según el citado Art. 1308 del Código Civil, *supra*.

En este caso, a la luz de la normativa antes mencionada en conjunto con la clara política pública del Estado de velar por el cumplimiento de las obligaciones alimentarias de los padres para con sus hijos, resolvemos que el TPI incidió al anticipar que no atendería ningún reclamo sobre la validez o nulidad de las capitulaciones matrimoniales. Esto, ya que resulta imperante y completamente pertinente que el TPI valide las mismas ante una impugnación de la madre en representación de los intereses de los menores, dado el posible efecto que podrían tener en el establecimiento de la nueva pensión alimentaria.

La peticionaria, en su ejercicio de la patria potestad y en vela de que la referidas capitulaciones matrimoniales no sean en detrimento del derecho de alimentos de sus hijos menores, tiene un interés legítimo en la validez de las mismas. Reiteramos lo resuelto en Maldonado v. Cruz, *supra*, a los efectos de que el cónyuge extraño deberá ser excluido inmediatamente del pleito únicamente en la eventualidad de que el tribunal determine que la pareja pactó válidamente en sus capitulaciones el régimen de total separación de bienes. A tal tenor, resulta evidente que el TPI incidió al negarse desde el inicio a atender cualquier reclamo en torno a la validez de las capitulaciones sin haber hecho una determinación sobre la misma, luego de evaluarlas.

La peticionaria nos plantea, en su segundo y tercer error, que el TPI incidió al negarle ver y evaluar las capitulaciones en



controversia, dado que como madre con patria potestad de sus hijos menores, es parte interesada en la extensión de estas. Aduce, también, que erró al permitirle al recurrido evaluar y omitir aquellas partes de las capitulaciones matrimoniales que entendía no eran relevantes. Por estar íntimamente relacionados ambos errores, procedemos a discutirlos en conjunto.

Ya hemos reconocido que la peticionaria tiene un interés legítimo en las capitulaciones matrimoniales, en su ejercicio de la patria potestad de los menores aquí envueltos. Por tal razón, bajo el prisma del Art. 43 de la Ley Notarial, *supra*, que expresa que podrán solicitar copia de una escritura pública “todas las personas a cuyo favor resulte de la escritura algún derecho, ya sea directamente, ya adquirido por acto distinto de ella y quienes acrediten a juicio del notario o Archivero Notarial concernido tener interés legítimo en el documento”, la peticionaria, en representación de los menores, debe tener acceso a las capitulaciones. (Énfasis nuestro).

No obstante, somos de la opinión que ello, de por sí, no hace menos cierto que el TPI, al amparo de la Regla 23.2 de Procedimiento Civil, *supra*, tiene a su favor vasta discreción de ampliar o limitar el descubrimiento de prueba ante las situaciones allí esbozadas. En el presente caso, a pesar de que el recurrido en su alegato expresa que el TPI evaluó y determinó la validez de dichas capitulaciones, del expediente no surge constancia de que dicho foro se haya pronunciado en cuanto a ello luego de haberlas evaluado, ni que

haya establecido cuáles eran las cláusulas de la escritura que debían protegerse por ser confidenciales y no tener pertinencia alguna en la revisión de pensión alimentaria de los menores.<sup>5</sup>

Los tribunales, en casos de revisión de pensión, no sólo deben evaluar la validez de las capitulaciones matrimoniales respecto a la forma, objeto, consentimiento o causa, ya que son estas las únicas faltas que acarrearán la nulidad absoluta de dichas escrituras, sino que también deben verificar que dentro de sus cláusulas no esté comprendido algún beneficio económico del cual participa el alimentante y que, a su vez, debiera ser tomado en cuenta para la imposición de la nueva pensión. Por ejemplo, que dentro de ese “otro negocio jurídico” no exista algún negocio o sociedad que le genere ingresos al alimentante. Por el contrario, si luego de examinar dichas capitulaciones el TPI entiende que existe alguna información que es de carácter íntimo o privado, que nada aporta al establecimiento de la pensión alimentaria, entonces podría ejercer su discreción para limitar el descubrimiento sólo a aquellas secciones que no lo sean.

A tal tenor, debemos ser enfáticos en pronunciarnos a los efectos de que el TPI debe ser quien únicamente pase juicio sobre la mencionada escritura y, luego de estar convencido de que no existe pertinencia alguna en dichas cláusulas, proceda entonces a determinar y ordenar, específicamente, cuáles deben omitirse. Insistimos que tal tarea no puede dejarse a la discreción de la parte

---

<sup>5</sup> Ver Alegato del recurrido, pág. 2.

recurrida ante un reclamo de alimentos de hijos menores. Asimismo, es menester reiterar que el TPI debe verificar que el otro “negocio jurídico” que menciona el recurrido no tenga sustancia económica o de alguna otra índole que pudiera beneficiar a los menores y afectar el establecimiento de la pensión alimentaria.

#### IV

Por los fundamentos anteriormente esbozados, expedimos el auto de *certiorari*, modificamos la orden recurrida y devolvemos el caso al TPI para que la Juez, luego de verificar las referidas capitulaciones matrimoniales conforme a lo aquí expresado, determine la validez de estas y cuáles cláusulas en específico deben omitirse por ser impertinentes a la revisión de pensión de los menores, sólo con el fin de proteger la confidencialidad de los otorgantes en cuanto a otros “negocios jurídicos” allí establecidos que no tengan efecto sobre la determinación de la pensión alimentaria.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones